

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1706.

Don Ricardo Díaz Rodríguez, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que en cumplimiento de las leyes de 11 de Abril de 1849 y 22 de Julio de 1857, queda expuesto en esta Sección de Fomento el proyecto de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix, sección de Cornudella á Flix, trazados alto y bajo, para que en el término de treinta días puedan los pueblos, Corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, enterarse de aquel documento y hacer las reclamaciones que creyesen oportunas los que se consideren perjudicados.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones antes citadas.

Tarragona 29 de Junio de 1887.—Ricardo Díaz Rodríguez.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REGLAMENTO

## ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA SANIDAD

## MARÍTIMA PARA LOS SERVICIOS

## DE LAS DEPENDENCIAS (1)

XIV. Toda ocultación, omisión ó informalidad no excusable, á juicio de la Dirección general, en los actos de visita de la Superioridad.

XV. Los actos de desobediencia manifiesta á las órdenes del Gobernador ó de la Superioridad.

Para los Médicos segundos.

XVI. La infracción del art. 74, apartado I, relativo á los servicios con que auxilian á los Directores, y los de los artículos 105 y 106, apartado II, referentes á las funciones de este cargo en los lazaretos sucios.

Para los Médicos suplentes.

XVII. No hacerse cargo del servicio que se les encomiende inmediata-

mente que reciban la orden oportuna del Gobernador de la provincia ó del Director de la dependencia.

Para los Secretarios.

XVIII. Toda infracción de los artículos 77, apartados III, IV, VII, X, XI, XII, XIII y XIV, y 108, referentes á las funciones de este cargo.

XIX. La inexactitud en el cumplimiento del art. 77, apartado X, acerca de la expedición de certificaciones, testimonios, copias, etc.

XX. No consignar con toda exactitud el «Cumplido el servicio» en los volantes del Director, ordenando los gastos del material de Secretaría según previene el art. 148, caso 4.º

XXI. El incumplimiento de lo prevenido en el art. 77, apartado III, respecto á la disconformidad de su opinión con los acuerdos del Director en las diligencias de los expedientes de los buques si la falta del Director fuera grave, según el apartado XI de este artículo.

XXII. Toda irregularidad ú omisión de lo prevenido en el art. 102, apartado XV, relativos á los nombramientos de Guardas de salud, practicantes, enfermeros, etc.

Para los Conserjes.

XXIII. Cualquiera infracción del art. 115, apartado II, III, V y VI.

XXIV. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas de inversión de los fondos destinados á reparaciones menores de edificios.

Para los Patrones.

XXV. Toda infracción de los artículos 83 y 117, relativos al entretenimiento del material náutico.

XXVI. La malversación de los fondos destinados á este objeto ó cualquier inexactitud fraudulenta en las cuentas á que se refiere el art. 148.

Para todos los empleados de los puertos y lazaretos.

XVII. La reincidencia en las faltas leves después de consignadas tres notas en el expediente personal, conforme al art. 127.

XXVIII. Todo acto de desobediencia manifiesta á las órdenes de los Jefes.

## DIVISIÓN TERCERA

## DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 126. Las faltas leves darán lugar en la gradación siguiente:

- I. A reconvencción.
- II. Al apercibimiento.
- III. A multa equivalente á la pérdida de diez días de haber.

Art. 127. En los casos II y III del artículo anterior se dará cuenta á la Superioridad para que se consigne nota del hecho en el expediente personal del interesado.

Art. 128. Procederá el apercibimiento cuando el funcionario haya sido reconvenido por otra falta anterior, y la multa cuando haya sido reconvenido y apercibido por faltas sucesivas.

Art. 129. Las faltas graves producirán suspensión de empleo y sueldo, dándose cuenta á la Superioridad, y separación del cargo si la índole de la falta lo exige, consignándose en todo caso la nota que corresponda en el expediente personal.

Art. 130. Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes gerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Art. 131. Las infracciones que induzcan á presunción de delito común serán sometidas á la decisión de los Tribunales ordinarios con los expedientes gubernativos que para su esclarecimiento, en caso necesario, se instruirán al efecto.

## DIVISIÓN CUARTA

## ATRIBUCIONES CORRECTIVAS DE LOS JEFES DE LAS DEPENDENCIAS

Art. 132. Los Directores de puertos ó lazaretos podrán imponer á sus subordinados la reconvencción, el apercibimiento y la suspensión de empleo y sueldo, según proceda y sea necesario, dando cuenta al Gobernador,

conforme dispone el art. 71, apartado XIII.

Igualmente les corresponde proponer al Gobernador las multas en que dichos subordinados incurran.

Art. 133. Los Gobernadores, en su caso, aplicarán la reconvencción, el apercibimiento y las multas que estimen procedentes dentro del límite señalado en el art. 126, apartado III; revocarán ó confirmarán, á su juicio, la suspensión de empleo y sueldo acordado por los Directores é impondrán este correctivo por su propio conocimiento.

En los casos de confirmación ó de imposición por su autoridad de la suspensión de empleo y sueldo, se dará cuenta á la Dirección general para la resolución oportuna.

Art. 134. La Dirección general á su vez podrá disponer, según proceda, cualquiera de dichas correcciones, dando cuenta al Ministro de la suspensión de empleo y sueldo que recaiga en empleados de Real nombramiento.

## DIVISIÓN QUINTA

## RECURSOS DE ALZADA

Art. 135. Contra las providencias de los Directores de puerto ó lazareto y de los Gobernadores de esta materia, se concede recurso de alzada ante la Dirección general, y asimismo, contra las de la Dirección general en las suspensiones de empleo y sueldo de empleados de Real orden, se autorizará el mismo recurso ante el Ministro.

## CAPÍTULO III

## Material.

## Sección primera.

Dependencias.

## DIVISIÓN PRIMERA

## PUERTOS

## Parte primera.

Direcciones.

Art. 136. En los puertos donde se hallen establecidas Direcciones de Sanidad se destinará un local del Estado, de la provincia ó del Municipio para oficinas, rancho de marineros y almacén de material náutico.

En las Direcciones de cuarta clase,

(1) Véanse los números 154, 155, 156 y 157.

el referido local se limitará á las oficinas.

Art. 137. Donde no hubiere local del Estado, provincia ó Municipio situado en punto conveniente para el servicio, según se indica en el artículo 72, apartado I, se procederá á su arrendamiento, con cargo á los fondos del presupuesto general del ramo.

**Parte segunda.**

Lazaretos de observación.

Art. 138. En todos los puertos donde se establezcan lazaretos de observación, se construirán en el punto que se designe, de cuenta del Municipio, de la provincia ó del comercio, una casa hospedería con cuartos para alojamiento de pasajeros, oficinas habitaciones para empleados y cantina, una casa hospital y botiquín y el número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de las mercancías contumaces.

**DIVISIÓN SEGUNDA**

**LAZARETOS SUCIOS**

Art. 139. Los lazaretos sucios tendrán dos divisiones: una denominada «Departamento de saneamiento y observación», y la otra «Departamento apestado y de desinfección».

**Parte primera.**

Departamento de saneamiento y observación.

Art. 140. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Una ó más hospederías ó fondas construídas en forma que puedan residir aisladamente los cuarentenarios de cada barco.

Las cantinas necesarias.

Un hospital con el número de salas preciso para las separaciones de distintas enfermedades contagiosas, é infecciosas-epidémicas y con locales para botica, habitación de dependientes y salas de autopsias.

Una casa de convalecientes.

Un cementerio con depósito para cadáveres y una parte exenta con destino á los que fallezcan fuera de la religión católica.

Cuatro corrales para ganados.

El número necesario de almacenes para el expurgo y desinfección y para la ventilación de mercancías contumaces.

Dos lavaderos; uno de ellos con destino á las ropas de las personas invadidas de enfermedades contagiosas é infecciosas epidémicas.

Una casa para oficinas de Sanidad, de Aduanas, y para habitaciones de empleados de Sanidad, de Aduanas, guardas de salud, expurgadores y mozos de carga y descarga.

Un cuartel para carabineros y Guardia civil y varias cantinas.

**Parte segunda.**

Departamento apestado y de desinfección.

Art. 141. En este departamento habrá:

Una casa de baños.

Un hospital.

Una casa de convalecientes.

Un cementerio.

Dos corrales para ganados.

El número necesario de almacenes para expurgo, desinfección y ventilación de mercancías.

Dos lavaderos.

Y una casa para oficinas y habitaciones de empleados y dependientes.

**Parte tercera.**

Servicios comunes á ambos departamentos.

Art. 142. Además de los edificios mencionados, tendrán dichos departamentos:

Una capilla central.

Locutorios, muelles, rampas, embarcaderos, norias, fuentes y surtidores, depósitos de agua, aljibes, norias, arbolado, jardines y cuanto sea necesario á esta clase de establecimientos.

**Sección segunda.**

Contratación de servicios generales.

**DIVISIÓN PRIMERA**

**ARRENDAMIENTOS**

Art. 143. Se contratarán, mediante arrendamiento, como expresan los artículos 145, 146 y 147, los siguientes servicios:

**Parte primera.**

Puertos.

I. Locales para oficinas y dependencias y material náutico, cuando no lo haya de la propiedad del Estado, provincia ó Municipio.

II. En las Direcciones de cuarta clase se contratará el servicio completo de personal y material náutico, limitando á 250 pesetas el coste del mismo, siempre que fuere posible.

**Parte segunda.**

Lazaretos sucios.

III. Fonda y hospedería.

Lavado de ropa de los pasajeros.

Conducción de la correspondencia y pasajeros.

Calefacción de la dependencia.

Alumbrado de bahía y del establecimiento.

Farmacia y suministro de materias desinfectantes.

Material náutico, si no lo hubiere en propiedad.

IV. Los demás servicios análogos.

**DIVISIÓN SEGUNDA**

**CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y PLANTACIONES**

Art. 144. Se contratarán en la forma indicada en el artículo anterior las construcciones, instalaciones y plantaciones que se expresan.

**Parte primera.**

Puertos.

I. Edificios.

Material náutico.

Mobiliario.

**Parte segunda.**

Lazaretos sucios.

II. Edificios.

Material náutico.

Mobiliario.

Muelles, rampas, embarcaderos y norias.

Fuentes y surtidores.

Depósitos de aguas, aljibes y norias.

Arbolado y jardines.

Teléfonos.

III. Los demás servicios de esta índole que sean necesarios.

**DIVISIÓN TERCERA**

**FORMALIDADES PARA LA CONTRATACIÓN**

Art. 145. El Ministro de la Gobernación podrá disponer ó efectuar, sin las formalidades de subasta, conforme á los Reales decretos de 7 de Diciembre de 1874 y 26 de Julio de 1877, las obras y servicios del ramo de Sanidad marítima en las dependencias centrales y en los puertos y lazaretos, siempre que su importe no exceda de 7.500 pesetas.

Art. 146. La instrucción y trámite de los expedientes de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, se ajustarán á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando en las Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos sucios se haga precisa una obra nueva de reparación ó aditamento, la Dirección especial, en oficio remitido á la Dirección del ramo, por conducto del Gobernador de la provincia, fundará y demostrará la necesidad de la obra.

A dicho oficio acompañará la Dirección especial presupuestos por duplicado para que obren siempre uno en el expediente del Gobierno civil y otro en el de la Dirección general, quedándose la dependencia del puerto con otro idéntico, que no deberá separarse del expediente de la misma.

Igualmente se remitirán los planos de las obras, si fueren nuevas, ó si por la importancia de la reparación ó adición fueren precisos.

Al mismo oficio se unirán las minutas del contrato con igual destino que los presupuestos, y otra minuta de aquél quedará en el expediente de la oficina local sanitaria.

Los ejemplares de los presupuestos deberán ser firmados por el Director especial, el Secretario y el Arquitecto.

Los ejemplares del contrato se firmarán por el Director especial, Secretario, Arquitecto ó perito correspondiente y sujeto que se ofrezca á hacer la obra.

La fórmula del contrato encabezará con la mención de las partes contratantes, y contendrá dicho documento las condiciones facultativas y económicas de la obra de que se trate.

Por último, el Gobernador trasladará los oficios de los Directores especiales, acompañará el correspondiente presupuesto, minuta del contrato y planos, si los hubiere, é informará siempre acerca de la necesidad y condiciones de la obra que se pida.

2.<sup>a</sup> La Dirección general queda facultada para autorizar las obras y aprobar ó modificar los presupuestos ó contratos que se proyecten.

3.<sup>a</sup> Una vez autorizada la obra y aprobado el presupuesto y el contrato, se extenderán los ejemplares del presupuesto y contrato que han de unirse en su día al libramiento de la cantidad á que ascienda el servicio, introduciendo en ellos las variantes que la Dirección general haya hecho; se consignarán las mismas firmas indicadas y

se dará principio á la ejecución de la obra.

Si su valor es mayor de 2.500 pesetas, el contrato se hará por medio de escritura pública de cuenta del contratista.

4.<sup>a</sup> Terminada que sea la obra, se extenderá el acta de recepción, en la que intervendrán y firmarán el Director, el Secretario, el contratista y tres peritos, uno de ellos oficial.

En esta acta se certificará si la obra reúne ó no todas las condiciones y requisitos en el presupuesto y contrato consignados, y el que disintiere del parecer general fundará en ellas sus razones.

5.<sup>a</sup> El acta que se expresa en la regla anterior se unirá al presupuesto y contrato mencionados en la regla 3.<sup>a</sup> y se elevará á la Dirección general por conducto y con informe del Gobernador.

La Dirección general presentará el expediente al examen y resolución de Ministerio siempre que el importe de servicio exceda de 1.000 pesetas.

6.<sup>a</sup> Aprobadas las obras, con devolución del expediente justificante, se unirá éste al libramiento de su referencia y se abonará la cantidad estipulada con cargo al capítulo, artículo y sección del presupuesto que correspondiera.

7.<sup>a</sup> La Dirección general queda facultada para autorizar y aprobar gastos en el ramo hasta la suma de 1.000 pesetas con las formalidades en estas reglas expresadas, si se trata de obras y servicios en los puertos y lazaretos, y con los justificantes oportunos si se refieren á otra especie de servicios en dichos puntos ó en la Dirección del ramo.

Art. 147. Cuando el importe de los servicios exceda de 7.500 pesetas, la contratación se efectuará según el caso correspondiente, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852.

**Sección tercera.**

Servicios ordinarios.

Art. 148. La consignación para gastos ordinarios del material de Secretaría de la Dirección de puertos y lazaretos se cobrará por los Secretarios, que serán los depositarios de estos fondos, y se invertirá en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> Los Secretarios entregarán cada mes á los Patrones de falúa: en los puertos de primera clase, 15 pesetas; en los de segunda, 12 y media, y en los de tercera, 10, para que atiendan, como crean conveniente, al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallen á su cuidado, siendo éstos inmediatamente responsables, con su sueldo, de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los Patrones cuenta justificada, expresando en ella el estado de las embarcaciones, y con el conforme del Director, ó con las observaciones y reparos oportunos, se unirá á la trimestral de la dependencia.

2.<sup>o</sup> Deducida la cantidad para el

sostenimiento de las embarcaciones, se atenderá al pago de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid* y al *Boletín oficial* de la provincia, á los gastos de material de escritorio de la oficina, á las exigencias menores ó de escaso coste de la Dirección, y últimamente, á los gastos de utilidad y conveniencia de la oficina y material náutico hasta donde alcancen los fondos.

3.º En caso de necesidad extraordinaria, se atenderá á ella de éstos fondos, con preferencia á todo, y su importe será reintegrado á la dependencia.

Para este efecto se instruirá expediente justificativo del servicio y se remitirá á la Dirección general para la correspondiente aprobación y orden de pago.

4.º Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos por medio de volante firmado en cada caso, que se unirá á la factura ó recibo correspondiente en justificación del servicio.

Hecho que sea el gasto, los Secretarios pondrán al pié de la orden del Director el «Cumplido el servicio».

5.º A los Directores y á los Secretarios se les retendrá de sus sueldos, según corresponda, los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos.

Los funcionarios que les sustituyan no serán responsables por cuenta del Estado, en ningún caso, de deuda alguna contraída por sus antecesores.

6.º El primer día del mes correspondiente, el Secretario rendirá cuenta de estos fondos, relativamente á los gastos del anterior en forma de cargo y data, y con los justificantes de las partidas.

El Director consignará en ella su conformidad y la remitirá con su informe al Gobierno de la provincia, y el Gobernador las elevará á la Dirección general para su examen y conservación en el Archivo de la dependencia.

Art. 149. La consignación para gastos menores de conservación y reparación de edificios de los lazaretos sucios, la cobrarán y entregarán los Secretarios mensualmente á los Conserjes, los cuales la invertirán y justificarán en la forma prevenida en el art. 145, apartados II y III.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Estadística y documentación.*

Art. 150. Para el debido régimen administrativo, necesario conocimiento de los asuntos y conveniente estudio de las observaciones y datos de este ramo, se llevarán en las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos los libros, estados y documentos que se expresan á continuación:

Libros de entrada y salida de buques. (Modelos números 1 y 2.)

Estados diario, mensual y anual de movimiento de buques. (Modelos 3, 4 y 5.) (1)

(1) Los libros y estados á que se refieren los modelos 1 al 5 se llevarán provisionalmente hasta que se termine la publicación de los nuevos estados á que se refieren las circulares de 15 de Agosto de 1878 (*Gaceta* del 19) y 31 de Julio de 1879 (*Gaceta* del 2 de Agosto).

Libro de cuentas de adeudos sanitarios. (Modelo 6.)

Estados mensual y anual de recaudación de derechos sanitarios. (Modelos 7 y 8.)

Papeletas de adeudos sanitarios. (Modelo 9.)

Libro del personal. (Modelo 10.)

Estado trimestral del personal. (Modelo 11.)

Libros de cuentas del material ordinario. (Modelos 12 y 13.)

Cuentas trimestrales del material ordinario. (Modelo 14.)

Libro-inventario de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 15.)

Estado trimestral de muebles y enseres y material náutico. (Modelo 16.)

Libro de observaciones meteorológicas y de datos para la formación de la topografía médica del puerto ó lazareto sucio y población aneja. (Modelo 17.)

Estado anual de observaciones meteorológicas y estudios topográfico-médicos del puerto ó lazaretos sucios y población aneja. (Modelo 18.)

Libro de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó del lazareto sucio. (Modelo 19.)

Estados diario, mensual y anual de enfermedades contagiosas, infecciosas ó epidémicas de bahía y lazareto de observación ó del lazareto sucio. (Modelos 20, 21 y 22.)

Libro de reclamaciones de los Capitanes, Patronos y pasajeros. (Modelo 23.)

Estado mensual de reclamaciones de los Capitanes, Patronos y pasajeros. (Modelo 24.)

Libro talonario de patentes de Sanidad. (Modelo 25.)

Estado anual de patentes de Sanidad. (Modelo 26.)

Libros registros de entrada, salida é historial de asuntos. (Modelos 27, 28 y 29.)

Libro copiador de legislación. (Modelo 30.)

Libro inventario de documentos del Archivo. (Modelo 31.)

Testimonios de visita. (Modelo 32.)

Formularios de diligencias de los expedientes de buques. (Modelo 33.)

Cubiertas de los expedientes de buques. (Modelo 34.)

Cubiertas de los expedientes de asuntos generales. (Modelo 35.)

Cuadro de derechos sanitarios, declaraciones de procedencias sucias ó sospechosas y noticias que interesen al comercio. (Modelo 36.)

Membretes y sello de las Direcciones de Sanidad. (Modelos 37 y 38.)

Sellos del registro de estas dependencias. (Modelos 39 y 40.)

#### TÍTULO V

##### VIGILANCIA SANITARIA EN LOS PUERTOS QUE CARECEN DE DIRECCIÓN ESPECIAL.

Art. 151. La Inspección de Sanidad marítima en los puertos donde no existan Direcciones de Sanidad, queda encomendada á los Alcaldes, asistidos por el Secretario del Ayuntamiento, Médico municipal y Junta local de Sanidad. Asimismo les auxi-

liarán en este servicio los dependientes de Aduanas, conforme se halla dispuesto por Real orden de Gobernación de 31 de Marzo de 1885, comunicada al Ministerio de Hacienda.

Art. 152. En estos puertos no se permitirá la entrada á buque alguno procedente de puertos españoles declarados por el Gobierno sucios ó sospechosos, ó con patente sucia, si no acreditan haber sufrido la cuarentena reglamentaria y si en su travesía hubieran comunicado con buques del extranjero ó hubiesen recogido náufragos ó efectos flotantes.

Art. 153. Tampoco se permitirá la entrada á los buques del extranjero si su patente no lleva nota de una Dirección de Sanidad, en la que se manifieste haber visitado el buque y hallarse en condiciones de libre plática.

Art. 154. El reconocimiento de las patentes se hará trasladándose el Capitán ó segundo de á bordo en su bote, en completa incomunicación y con bandera amarilla, al punto del puerto que se le designe por el Alcalde, donde serán examinados dichos documentos por quien disponga el Alcalde, á tenor del art. 151.

Art. 155. Si el resultado de la visita á que se refiere el art. 152 fuese favorable, como igualmente en el caso del art. 153, y además declara el Capitán ó Patrón que, después de visada la patente por una Dirección de Sanidad, no ha tenido comunicación con buque del extranjero, ni ha recogido náufragos, ni efectos flotantes, ni ha tenido á bordo enfermo alguno, serán admitidas las embarcaciones.

Art. 156. En caso contrario á lo prevenido en el artículo anterior, el empleado encargado de este servicio dispondrá la incomunicación del buque, participándolo sin demora al Alcalde para que resuelva según las leyes sanitarias lo que corresponda.

Esta Autoridad dará seguidamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia.

Art. 157. Para el despacho de los buques, el Alcalde ó persona en quien delegue refrendará y expedirá las patentes, consignando la fecha de salida y estado de salud en el distrito municipal.

Art. 158. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde remitirá por duplicado al Gobierno de la provincia el estado circunstanciado del movimiento de buques en el puerto ó puertos de su distrito, conforme al modelo número 5.

#### TÍTULO VI

##### CONSULADOS Y VICECONSULADOS ESPAÑOLES

Art. 159. Corresponde á estos funcionarios, en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infecciosa-epidémica, su nombre, nú-

mero, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las precedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el Archivo del consulado la siguiente circunstancia; tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si se desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulaciones en los puertos de origen, como así mismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

Art. 160. Cuando los datos y noticias expresados no puedan consignarse en las mismas patentes, se facilitarán por medio de certificaciones separadas, que se entregarán á los Capitanes de los buques.

Art. 161. Les incumbe. En sus relaciones con el Ministerio de la Gobernación: I. Comunicarle en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre el estado de la salud pública de las demarcaciones de su cargo.

En estos partes expresarán si en el distrito en que residen reina endémicamente alguna enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades relativamente al número de población, con sujeción al modelo 41.

II. Darle parte de la presencia ó desaparición de cualquier enfermedad contagiosa ó infeccioso-epidémica en sus demarcaciones ó en cualquier otro punto inmediato del país en que radiquen donde no hubiera representante español, tan luego como tengan noticia de ello y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate se haga la declaración oficial.

Cuando esta circunstancia tenga lugar, la comunicarán sin demora.

En estas comunicaciones se consignará la marcha de la enfermedad, número de invasiones y de fallecimientos, fechas en que ocurrieron, causas de la enfermedad, medios de su propagación y cuantos informes interese conocer á la Administración y á la ciencia de la Higiene pública.

III. Da-la en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, dar noticia de su curso cada quince días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos si las condiciones del país no permitiesen facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la completa desaparición de la epidemia, acompañando un estado conforme al modelo núm. 42.

IV. Remitirle copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

V. Remitirle igualmente copias ó ejemplares de los estudios epidemiológicos que se publiquen en el país de su residencia, y un resumen de las Memorias comerciales que redacten.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 162. Los Cónsules y Vicecónsules investigarán incesantemente el estado sanitario de sus respectivos distritos.

Art. 163. Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos.

Art. 164. Las notas que se consiguen en las patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernación, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves, en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

Art. 165. Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio y al castigo que proceda, si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

Art. 166. Tan luego como les sea comunicado á los Cónsules y Vicecón-

sules este reglamento, procurarán adquirir, y remitirán al Ministerio de la Gobernación, copia de las leyes, reglamentos é instrucciones que rigen este ramo en el país de su destino.

### TÍTULO VII

#### AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ULTRAMARINAS

Art. 167. Los Gobernadores de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo darán parte directamente al Ministerio de la Gobernación, los días 30 de cada mes, del estado sanitario de las respectivas islas de su mando, noticiando inmediatamente cualquiera alteración que se note en la salud pública, con expresión del nombre de la enfermedad, fecha de los primeros casos, número de invasiones y fallecimientos y curso de la epidemia, hasta su terminación, acompañando estados con arreglo á los modelos números 43 y 44.

Art. 168. Las Autoridades de Cuba y Puerto Rico consignarán nota en las patentes de los buques que salgan de aquellas islas desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre, solamente en el caso de desarrollarse alguna enfermedad con carácter epidémico, debiendo expresarlo así en dichos documentos, y expidiéndolas limpias mientras los casos de las enfermedades indicadas no sean más que los endémicos, para que pueda darse el debido cumplimiento al art. 32 de la ley de Sanidad.

Art. 169. Las referidas Autoridades remitirán á dicho Ministerio copia de todas las disposiciones de interés general sanitarias que dicten, como asimismo ejemplares ó copias de los estudios epidemiológicos que se publiquen y de las Memorias comerciales que se redacten.

Madrid 12 de Junio de 1887.—Fernando de León y Castillo.

### PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA LOS EJERCICIOS DE INGRESO EN LA PLAZAS FACULTATIVAS DEL CUERPO DE SANIDAD MARÍTIMA (1).

#### PROGRAMA DE HIGIENE GENERAL.

Pregunta 1.ª Definición de la palabra *Higiene*.—Estudio sintético acerca de la historia de la Higiene.

2.ª Objeto, división y cuestiones que comprende la Higiene.

3.ª Higiene pública.—Su objeto.—Extensión é importancia.—Ciencias de las que toma sus conocimientos.

4.ª Cuestiones que comprende la Higiene pública, según la clasificación de los autores más conocidos.

5.ª Climatología médica.—Su definición é importancia.—Sucinta idea de las leyes de periodicidad, de sucesión, de intensidad y de variabilidad.

6.ª División de los climas.—Sus temperaturas medias y caracteres geográficos.—Líneas ó curvas isoterma.

7.ª Influencias fisiológicas de los diferentes climas en el organismo y la salud del hombre.

8.ª Influencias patológicas de los diferentes climas con relación al núme-

(1) Véase el art. 45 del anterior reglamento.

ro, naturaleza, duración y gravedad de las enfermedades.

9.ª Aclimatación y cosmo politismo.—Indigenación.—Higiene de la aclimatación.

10. Breve reseña de la distribución geográfica de la mortalidad en Europa.

11. Bases que han servido para la clasificación de las razas.—Clasificaciones más conocidas.

12. Rasgos característicos de los habitantes de las regiones polares, de la zona templada y de la región tropical.

13. Etimología de la voz *Estadística*.—Definición, origen y objeto de esta ciencia.—Su importancia.

14. Método en la estadística.—Método de inducción.—Método analítico.—Términos medios.—Como se adquieren.

15. Diversas clases de términos medios en estadística.—Término medio aritmético.—Término medio típico y término medio índice.—Su definición, obtención é importancia.—Números primarios y números proporcionales.—Su definición, obtención é importancia.

16. Las oscilaciones en estadística, su definición, importancia y objeto.—¿Cómo se obtienen y escriben?—Amplitud máxima y mínima en las proporciones.

17. Movimientos llamados de tenacidad y sensibilidad en las estadísticas.—Su definición, objeto é importancia.

18. Etimología y definición de la voz *Demografía*.—Su objeto y límites.

19. Tablas de mortalidad.—Breve reseña histórica de las mismas.—Su objeto.

(Se continuará.)

### ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1707.

#### JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Comprendiendo la imperiosa necesidad de conceder vacaciones á los Maestros por exigirlo así el tierno y delicado organismo de la infancia y las alteraciones de la salud pública por causa de la aglomeración de niños en reducidos locales donde la densa y asfixiante atmósfera que se respira hace imposible la enseñanza y es causa de gravísimos accidentes, y habiéndose presentado por otra parte en algunos pueblos de esta provincia el sarampión y la terrible plaga de la difteria; esta Junta, en sesión de 4 de los corrientes, ha tenido á bien acordar:

1.º Sin perjuicio de hacer cumplir la ley de vacaciones próxima á recibir la sanción Real, recordar á las Juntas locales que la Real orden de 29 de Julio de 1878 les otorga facultades para que acuerden vacaciones completas durante el tiempo que consideren conveniente en la época canicular.

2.º Manifestar que esta Junta no solo se promete que las locales orde-

narán la clausura de las escuelas públicas durante la canícula, sino que examinarán escrupulosamente las condiciones higiénicas de las privadas para proponer á la Junta de sanidad (si lo juzgan necesario) una disposición enérgica y con carácter de urgencia, ordenando su clausura.

3.º Los señores Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, darán inmediato conocimiento de esta Circular á la Junta local, comunicando á esta provincial el acuerdo que adoptaren, dando parte el día que principien las vacaciones y la duración que deben tener, y

4.º Los Maestros se abstendrán de ausentarse de sus respectivas localidades, aun cuando se les conceda vacaciones, si antes no dan conocimiento á la Autoridad local y á esta provincial del punto elegido para residir durante las mismas.

Tarragona 6 de Julio de 1887.—El Gobernador interino, Presidente, Ricardo Díaz.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 1708.

#### COMANDANCIA DE MARINA y Capitanía del Puerto de Tarragona

Con sujeción á lo mandado por Real orden de 21 de Enero del corriente año y de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena en 30 de Junio próximo pasado, se saca á licitación pública el usufructo de la Almadra de nominada de «Cabo Roig», situada al N. NE. del expresado Cabo, al N. con las Ferrerías, al N. NO. con Salou y al O.  $\frac{1}{4}$  NO. con Cambrils, cuyo calamento se hará para paso y retorno.

El contrato durará diez y seis años y la subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en la capital de esta provincia marítima, el día diez de Agosto próximo, á las doce horas de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Comandancia de Marina los días no festivos desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Tarragona 5 de Julio de 1887.—José Hernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla completamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Madrid*, número.... de tal fecha, (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número.... de tal fecha), para subastar el usufructo de la Almadra de...., se compromete á llevar al efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma.)

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.